



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 53 Sec. XXII

Lunes 30 de Diciembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 70, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 71, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 72, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ures, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 73, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170566 Y 6622 131286
WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



Tomo CCXIV • Hermosillo, Sonora • Número 53 Secc. XXII • Lunes 30 de Diciembre de 2024



Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 5º. - Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO SECCIÓN II DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º. - El impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de Suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Artículo 7º. - Este Impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	56.04		0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	56.04		0.5757
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	76.42		1.1877
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	160.91		1.6098
\$ 259,920.01	En adelante	354.28		2.3846

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		Tasa	Cuota
Límite Inferior	Límite Superior				
\$0.01	A \$19,331.12	56.0385			Mínima
\$19,331.13	A \$22,608.00	2.89939335			Al Millar
\$22,608.01	en adelante	3.73431135			Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

3 Tomo CCXIV • Hermosillo, Sonora • Número 53 Secc. XXII • Lunes 30 de Diciembre de 2024

BOLETÍN OFICIAL



III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.133015738
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.991234613
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.98185074
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.012551064
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.019289997
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.5513511
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.967948706
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.31024705

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$41,757.29	\$6.0385	Cuota Mínima
\$41,757.30	A \$172,125.00	1.3422	Al Millar
\$172,125.01	A \$344,250.00	1.4094	Al Millar
\$344,250.01	A \$860,625.00	1.5565	Al Millar
\$860,625.01	A \$1,721,250.00	1.6907	Al Millar
\$1,721,250.01	A \$2,581,875.00	1.7993	Al Millar
\$2,581,875.01	A \$3,442,500.00	1.8791	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	2.0263	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 54.04 (cincuenta y cuatro pesos cuatro centavos M.N.).

Artículo 8°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será **\$2.00 (dos pesos) por hectárea**.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

2024CCXIV53XXII TRINCHERAS, TUBUTAMA, VLLA HIDALGO.pdf (PROTEGIDO) - Adobe Acrobat Pro DC (32-bit)

Inicio Herramientas 2024CCXIV53XXII ...

Inicio sesión

<



Artículo 14.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos.

Artículo 16.- Las agencias funerarias deberán recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- El sacrificio por cabeza de:	
a) Ganado Vacuno	5.19
b) Ganado Porcino	5.19

SECCIÓN V POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por Policía Auxiliar, Diariamente	7.27

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán los siguientes derechos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, licencias de uso de suelo o cambio de uso de suelo, por expedición de títulos de propiedad y otros servicios, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción:

- I.- De Tipo Habitacional:**
- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 100 m², el 10 al millar sobre el valor de la obra;
 - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 100 m², el 25 al millar sobre el valor de la obra;

II.- De Tipo Comercial, Industrial y de Servicios:
Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 100 m², el 33 al millar sobre el valor de la obra.

**2.- Licencia de Uso o Cambio de Uso de Suelo****I.- Licencia cambio de Uso de Suelos Habitacional**

a) Hasta 50 m ²	\$ 158.00 c/u.
b) De 50 m ² hasta 150 m ²	\$ 315.00 c/u.
c) De 150 m ² hasta 500 m ²	\$ 840.00 c/u.
d) De 500 m ² hasta 1,500 m ²	\$1,050.00 c/u.
e) De 1,500 m ² en adelante	\$1,575.00 c/u.

II.- De Tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

a) Hasta 50 m ²	\$ 315.00 c/u.
b) De 50 m ² hasta 150 m ²	\$ 525.00 c/u.
c) De 150 m ² hasta 500 m ²	\$1,575.00 c/u.
d) De 500 m ² hasta 1,500 m ²	\$2,100.00 c/u.
e) De 1,500 m ² hasta 5,000 m ²	\$2,625.00 c/u.
f) De 5,000 m ² en adelante	\$3,150.00 c/u.

3.- Expedición de Documentos que Contenga la Enajenación de Inmuebles (Título de Propiedad).

a) Títulos de Propiedad	\$ 735.00 c/u.
-------------------------	----------------

**SECCIÓN VII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Voces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Otros Servicios:	
a) Expedición de Certificados	
1.- de no adeudo municipal	
2.- De no adeudo de impuesto predial	
3.- De valor catastral	
4.- De valor catastral con medidas y colindancias	
5.- De nomenclatura y número oficial	
6.- De certificado medico	
7.- De residencia	2.08

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**SECCIÓN I
UTILIDADES DIVIDENDOS E INTERESES.**

Artículo 22.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

a) Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capital	\$210.00 Promedio Anual Aprox.
--	--------------------------------

**SECCIÓN II
SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES.**

Artículo 23.- El monto del servicio por fotocopia de documentos causará la siguiente cuota:

a) Servicio de Fotocopiado de documentos Particulares	\$2.10 Pesos por Copia.
---	-------------------------

**SECCIÓN III
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO.**

Artículo 24.- El monto de los Productos por arrendamiento de bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público y por Enajenación Onerosa de Bienes Muebles Causarán Ingresos que estarán determinados de acuerdo a las siguientes cuotas:

**L-Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos A Régimen de Dominio Público:**

1.-Camión de Volteo por Viaje	\$1,260.00
2.- Moto conformadora Por Hora	\$ 1,800.00
3.- Retroexcavadora Por Hora	\$ 1,500.00

4.-Casino:	
a) Con Aire Acondicionado	\$ 2,625.00
b) Sin Aire Acondicionado	\$ 1,575.00
5.-Renta de Caseta en Plaza Pública.	\$ 1,050.00

Aprobación de Cabildo

**SECCIÓN IV
ENAJENACIÓN ONEROSA DE
BIENES MUEBLES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE
DOMINIO PÚBLICO.****L-Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No
Sujetos A Régimen de Dominio Público:**

1.- Venta Activo Fijo Con Avalúo y

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****SECCIÓN I
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 25.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora,
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente; la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 27.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**SECCIÓN II
DONATIVOS**

Artículo 28.- El monto de los donativos estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		850,440
1100 Impuesto sobre los ingresos	12	
Impuesto Sobre		
diversiones y		
Especímenes Públicos	12	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	767,928	
1201 Impuesto predial	645,828	
1.- Recaudación anual	385,224	
2.- Recuperación de		
retagos	260,604	
Impuesto Sobre		
Traslación de Dominio de	122,088	
Bienes Inmuebles		
1204 Impuesto predial cédul	12	
1700 Accesorios de Impuestos	82,500	
1701 Recargos	82,500	
1.- Por impuesto predial		
del ejercicio	1,344	
2.- Por impuesto predial		
de ejercicios anteriores	81,156	
4000 Derechos		125,436
4300 Derechos por Prestación de Servicios	125,436	
4301 Alumbrado público	12	
4302 Agua Potable y Alcantarillado	20,016	
4304 Panteones	10,092	
1.- Por la inhumación,		
exhumación o Re	12	
inhumación de Cadáveres		
2.- Venta de Lotes en el		
Panteón	10,080	
4305 Rastros	12	
1.- Sacrificio por cabeza	12	
4307 Seguridad pública	12	
1.- Por policía auxiliar	12	
4310 Desarrollo urbano	87,108	
1.- Expedición de		
licencias de construcción,	12	
modificación o		
reconstrucción		
2.- Licencia de Uso de		
Suelo o Cambio Uso de	12	
Suelo		
3.- Por la expedición del		
documento que contenga	87,084	
la enajenación de		
inmuebles		
4318 Otros servicios	8,184	
1.- Expedición de		
certificados	8,184	



5000	Productos		124,200
5100	Productos de Tipo Corriente		124,200
5103	Utilidades, Dividendos e Intereses	2,964	
5112	Servicio de Fotocopiado de Documentos Particulares	12	
5115	Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público	104,724	
	1.-Camión de Volteo, Moto conformadora y Retroexcavadora		
	2.-Casino		
	3.-Renta de Caseta Pública		
5116	Enajenación Onerosa de Bienes Muebles no Sujetos a Régimen de Dominio Público	16,500	
6000	Aprovechamientos		36
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		36
6101	Multas	12	
6105	Donativos	24	
	1.- Personas Físicas	12	
	2.- Personas Morales	12	
8000	Participaciones, Aportaciones y Convenios		22,429,084.62
8100	Participaciones	17,319,071.84	
8101	Fondo General de Participaciones	9,885,145.39	
8102	Fondo de Fomento Municipal	4,383,685.91	
8103	Participaciones Estatales	308,300.15	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de IEPS a bebidas, alcohol y tabaco	108,148.21	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	144,891.40	
8108	Compensación por retardecimiento por disminución del ISAN	25,556.69	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,698,947.85	
8110	Fondo de IEPS a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	203,429.18	
8112	Art. 38 de la Ley de Coordinación Fiscal	431,576.69	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	39,490.07	
8200	Aportaciones	4,902,772.78	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,361,586.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,541,186.78	
8300	Convenios	207,240	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública	207,240	

BOLETÍN OFICIAL



Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO, RÚBRICA.**